

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 036 2017 00592 00

Téngase en cuenta que el abogado Jhon Jairo García López Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los Herederos Indeterminados de Sonia Osorio Saint-Malo, dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Por Secretaría córrase traslado de las contestaciones presentadas por todos los demandados, conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se requiere acreditar el fallecimiento del demandado RODRIGO SANDRO GUY OBREGÓN OSORIO y aportar la prueba que demuestre que quienes se mencionan en el poder que antecede, son los herederos de dicho accionado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:

Hernando Forero
Diaz Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537bfc272303c20aa385d348c426b097f2cad378a1bedaeab9d72a322
688b505 Documento generado en 08/03/2022 07:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular (Demanda acumulada N° 2)

11001 3103 037 2018 00471 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (integrantes del CONSORCIO MOTA-ENGIL, en adelante MOTA-ENGIL), contra el auto de 8 de octubre de 2021, emitido en el trámite de la segunda demanda compulsiva que GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante, G&M), acumuló a la ejecución singular instaurada por CONSORCIO M+M (conformado por MEDIARQ S.A.S. y EMV CONSTRUCTORA S.A.S.).

I. ANTECEDENTES

1. El proveído cuestionado. En atención a la demanda acumulada formulada el 19 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor de G&M y en contra de MOTA-ENGIL:

a) \$2.213'338.897, por concepto de avances no facturados con corte al 30 de abril de 2018, correspondientes a la fase 2 del contrato marco de obra N° 1380-40-2016, rubro previsto en el numeral 1.1 del Anexo 10 del "*Acuerdo respecto de los efectos de la cesión integral*" del aludido contrato; más los intereses de mora causados sobre la aludida cifra y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación del escrito acumulado.

b) \$4.852'726.498, a título de avances no facturados con corte a la fecha anteriormente reseñada, respecto a la fase 1 del prenombrado contrato, concepto enunciado en el aparte i) del literal II del Anexo del Acuerdo en cuestión, junto con los réditos moratorios calculados sobre dicho monto, a la tasa y desde el momento ya mencionados.

c) \$6.696'905.098, en razón de la devolución de la retención en garantía prevista en el numeral 2.4 del mismo Anexo, más los intereses de mora que dicha cifra genere en la misma tasa y desde la época antes indicada.

2. La inconformidad del extremo enjuiciado. Para rebatir lo decidido, MOTA-ENGIL formuló las excepciones previas de "*cláusula compromisoria*" y "*falta de jurisdicción y competencia*", sustentadas en que, al tenor de la cláusula 18 del prenombrado Acuerdo, cualquier controversia contractual atinente a dicho convenio, como la aquí suscitada, corresponde dirimirla a un Tribunal de Arbitramento.

También alegó que G&M fincó la segunda demanda ejecutiva acumulada en una “*percepción distorsionada y desfigurada de la realidad*”, por cuanto dejó de informar en ella algunos “*aspectos fundamentales de la relación contractual*” instrumentada en el Acuerdo y su Anexo.

Dichos aspectos atañen al carácter bilateral, conmutativo y sinalagmático de las obligaciones que emergen de tales documentos; a la ausencia de prueba siquiera sumaria del cumplimiento de las obligaciones a cargo de G&M (contenidas en los numerales 5.3, 5.5, 6.1, 6.5 y 8.1 del Acuerdo), y a que tampoco se demostró el acaecimiento de las condiciones a las que se supeditó la fuerza vinculante de las obligaciones dinerarias materia de recaudo [conforme a los numerales 1.1.2, 1.2.2, 1.1.4, 1.2.4, 2.4.1 y 2.4.2 del Anexo, y los apartes (ii) e (iv) del título II del mismo documento].

En su sentir, la falta de acreditación de las circunstancias enunciadas en los prenotados pasajes del Acuerdo y su Anexo, compromete la claridad y exigibilidad de tales acreencias, de tal modo que impone suscitar la controversia por vía judicial declarativa o de conocimiento.

En el repositorio virtual consta que el medio impugnatorio fue remitido a las direcciones electrónicas de notificación reportadas por la ejecutante en acumulación y su mandatario judicial, razón por la cual el traslado de rigor se entiende surtido de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Es bien sabido que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

En los procesos ejecutivos, el alcance de este medio impugnatorio está circunscrito a los siguientes aspectos: la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 de la misma codificación).

Para tales propósitos, conviene recordar que todo juicio compulsivo exige, **de entrada**, la aportación de un documento proveniente del deudor o de su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

También se ha dicho que cuando *“se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*².

En línea con lo expuesto, los contratos válidamente celebrados que originen obligaciones de dar, hacer o no hacer, y respecto de los cuales se verifique la satisfacción de las prenotadas exigencias, tendrán vigor para ser cobrados ejecutivamente como títulos contractuales o privados, cuya coercibilidad depende de su completitud, es decir, de la integración con todos aquellos documentos que evidencien, con certeza, que la obligación contenida en el respectivo contrato efectivamente es exigible.

Así pues, por regla general, el ejecutante tiene la carga de demostrar el cumplimiento de la convención, si es que a ello estaba obligado primero, o por lo menos, el allanamiento o la entera disposición a honrar esos deberes contractuales, pues si no acredita ser un contratante cumplido, la obligación cuya satisfacción reclama carecerá de exigibilidad. De ahí que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

2. Las consideraciones preliminares del *“Acuerdo respecto de los efectos de la cesión integral del contrato marco N° 1380-40-2016 y [...] de los contratos y activos relacionados con la ejecución de dicho contrato”*, celebrado entre G&M y MOTA-ENGIL el 26 de noviembre de 2018, del cual forma parte integral el Anexo N° 10 sobre el *“valor y forma de pago de: (i) el precio de la cesión del contrato marco de obra y (ii) el precio de la prestación del servicio”*,

permiten deducir que la aquí ejecutante, G&M, le cedió a su actual contendiente, MOTA-ENGIL, su posición en el contrato marco de obra N° 1380-40-2016.

De lo allí manifestado también emerge que el 27 de junio de 2016, el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (vocero y administrador del PATRIMONIO

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme providencias de 26 de febrero de 2015, exp. 23 2014 00537 01; 27 de julio de 2017, exp. 08 2017 00304 01, y 25 de junio de 2018, exp. 26 2018 00052 01, entre muchas otras.

AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, integrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.), celebró con G&M el contrato marco de obra antes nombrado, para que la contratista elaborara los diseños y estudios técnicos, y ejecutara las obras tendientes a desarrollar los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el patrimonio autónomo. Y el 20 de junio de 2018, G&M y MOTA-ENGIL signaron el acuerdo derivado de la cesión total del contrato marco de obra, donde convinieron los conceptos que la cesionaria debía reconocerle a su cedente y la estimación de la cuantía de algunos de ellos.

En el marco de la referida cesión de la posición contractual, se emitieron los documentos base de recaudo, debiéndose precisar que en el Acuerdo de 28 de noviembre de 2016, se estipuló que, a raíz de la ejecución de la cesión, MOTA-ENGIL *“pagará la contraprestación correspondiente a G&M, en los valores y bajo las condiciones acordadas en el presente documento”* (cláusula N° 3); que cedente y cesionaria negociaron libremente su contenido; que *“se trata de un contrato conmutativo en el que las prestaciones a cargo de cada una de las partes guardan parámetros de equivalencia”* (numeral 4.3 de la cláusula N° 4), y que *“el presente acuerdo y el anexo 10 que forma parte integral del mismo, presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, de conformidad con la regulación legal al respecto”* (numeral 6.4 de la cláusula N° 6).

De la literalidad de las anteriores estipulaciones se impone colegir que la viabilidad del mandamiento de pago exorado por G&M, con fundamento en el título complejo de naturaleza contractual integrado por el Acuerdo y el Anexo en cuestión, depende de que esa persona jurídica demuestre de modo fehaciente, y por lo menos sumario, que cumplió las condiciones convenidas para el pago de todos y cada uno de los conceptos materia de reclamación forzosa (los avances no facturados con corte al 30 de abril de 2018, respecto de las fases 1 y 2 del contrato marco de obra, y la devolución de la retención en garantía); o que, al menos, se allanó a cumplir tales condiciones.

3. La prueba obrante en el plenario no reporta que GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA, hubiera atendido las condiciones pactadas para procurar el cobro compulsivo de las sumas correspondientes a los conceptos atrás referidos, ni que estuviese presta y dispuesta a observar dichos condicionamientos. Así pues, no hay manera de predicar que se trate de obligaciones actualmente exigibles, como perentoriamente lo requieren los artículos 1609 del Código Civil y 422 del C.G.P.

Bien vistas las cosas, le incumbía a G&M demostrar la materialización de las siguientes exigencias, convencionalmente pactadas con MOTA-ENGIL, o

como mínimo, su presteza y cooperación con tal propósito, pero de ello, se insiste, ninguna prueba fue aportada al plenario:

Concepto	Condiciones o requisitos	Fuente contractual
Avances no facturados fase 1 (realización de estudios y diseños)	Desembolso o abono efectivo en cuenta, efectuado por el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA a favor de MOTA-ENGIL, una vez determinado el responsable de asumir los descuentos inmediatos por cuenta del no cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicio (ANS), que fueron definidos en los términos de condiciones de la contratación (TCC) dentro de la invitación abierta N° FFIE-004 de 2016	Anexo 10, título II, literales (ii) y (iii). Literales (v), (xii), (xiii) y (xxvi) de la cláusula 1 del Acuerdo
	Radicación de la factura por parte de G&M en MOTA-ENGIL con el cabal cumplimiento de las exigencias convenidas, para su pago dentro de los 8 días hábiles siguientes a aquella	Anexo 10, título II, literal (iv)
Avances no facturados fase 2 (construcción de obras)	Que el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA tenga por ejecutado y cumplido el hito al que corresponde el avance ejecutado y no facturado por G&M, de conformidad con el acta de cumplimiento de hito o su documento equivalente	Anexo 10, título I, numeral 1.1.2. Literal (xiv), cláusula 1 del Acuerdo
	Radicación de la cuenta de cobro por parte de G&M en MOTA-ENGIL con el cabal cumplimiento de las exigencias convenidas, para su pago dentro de los 8 días hábiles siguientes a aquella	Anexo 10, título I, numeral 1.1.4
Devolución de retención en garantía ³	Liquidación de cada uno de los acuerdos de obra de la fase 2 y de la fase intermedia de construcción u obras complementarias, respecto de los cuales se hayan calculado los descuentos por ANS	Anexo 10, título I, numeral 2.4.1. Literales (xiv) y (xvi), cláusula 1 del Acuerdo
	Presentación de la cuenta de cobro por parte de G&M en MOTA-ENGIL, previo a efectuar la devolución dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de liquidación de cada uno de los acuerdos de obra de la fase respectiva	Anexo 10, título I, numeral 2.4.2

La falta de prueba de las condiciones exigidas en la Cláusula N° 3 del Acuerdo invocado como base de la ejecución, trunca de raíz la viabilidad del mandamiento de pago. Pero aún hay más.

³ Anexo N° 10, título I, numeral 2.3: la retención en garantía se pactó “con la única finalidad de que MOTA-ENGIL pueda destinar dicho dinero para cubrir los descuentos que llegare a aplicar el FFIE por incumplimientos, acciones u omisiones imputables a G&M”. En el numeral 6.7 de la cláusula N° 6 del Acuerdo se convino que los “valores retenidos por el FFIE serán devueltos a G&M en los términos que establece el numeral 2.4 del Anexo 10”, del cual forman parte los numerales 2.4.1 y 2.4.2 que se citan en el recuadro.

4. Y es que, como si fuera poco, G&M tampoco demostró haber cumplido con los compromisos establecidos en las cláusulas 5 [numeral 5.5, literal (ii)] y 8 [numeral 8.1, literal (iii)] del Acuerdo, de cuyo texto emerge que la aquí ejecutante estaba obligada a “*liquidar con cada uno de los contratistas dentro de los Contratos Relacionados⁴ los artículos que éste les haya entregado, debiendo quedar a paz y salvo respecto de este concepto dichos contratistas y G&M*”, como también, a endosar “*con la suscripción del presente contrato las facturas que ha emitido y radicado ante el FFIE sobre las cuales el FFIE ha realizado retenciones en garantía, retenciones que hasta la fecha no han sido restituidas por el FFIE a G&M*”, propósito último para el cual, naturalmente, debió acompañar a la demanda el Anexo N° 14 del Acuerdo tantas veces mencionado, sin que así lo hubiere hecho.

La falencia demostrativa de tales aspectos, aunada a la de las condiciones enunciadas en el recuadro anterior, no sólo se contrapone a lo expresado por GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA, en el hecho decimotercero de su segunda demanda ejecutiva acumulada, sino que deja en el campo de la especulación y la incertidumbre, el estatus de contratante cumplido que con vehemencia pregonó la misma convocante en los hechos sexto y octavo de dicha pieza procesal.

5. En ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el examen de las excepciones previas esgrimidas por MOTA-ENGIL, y el de los demás temas en que se cimentó el disenso, habida cuenta de la orfandad demostrativa de la verificación de los requisitos contractualmente convenidos como indispensables entre los aquí contendientes, para predicar la exigibilidad de las sumas dinerarias cuya satisfacción se persigue, circunstancia que, sumada a la falta de prueba de la calidad de contratante cumplido que el ordenamiento jurídico exige en las ejecuciones de raigambre contractual, no deja alternativa distinta a la revocatoria del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- REVOCAR el mandamiento de pago de 8 de octubre de 2021, atinente a la segunda demanda compulsiva que GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA contra MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUÇÃO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (integrantes del CONSORCIO MOTA-ENGIL), acumuló dentro de la ejecución singular instaurada por CONSORCIO M+M

⁴ De acuerdo con el literal (ix) de la cláusula 1 del Acuerdo, son los contratos enunciados en el Anexo N° 7 de dicho convenio, que pese a formar parte de este último, dejó de incorporarse al expediente por parte de G&M.

(conformado por MEDIARQ S.A.S. y EMV CONSTRUCTORA S.A.S.), por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite de la demanda ejecutiva acumulada en referencia, y **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Tercero.- Devolver la demanda ejecutiva acumulada en cuestión con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f5177f7ddd6d30f3a067cfcb0ac546be72eba5adedb77a716eb4c7d61cbd3**

Documento generado en 08/03/2022 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular (Demanda acumulada N° 2)

11001 3103 037 2018 00471 00

Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada en el asunto de la referencia, las partes habrán de estarse a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído aparte de la misma fecha, por cuya virtud se desató el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago emitido el 8 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **16d345c56dd7ee72cffa1b5468718ff4c0ff9c5a18239043152b915178f08bbc**
Documento generado en 08/03/2022 05:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2018 00471 00

De la solicitud de nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo con apoyo en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora por el término de tres días (art. 129 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f071c4f2fb69038b254f0aaa659dbebc4d2ca1f14c3b588c9d4cb5bab61c8220**

Documento generado en 08/03/2022 05:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular (Demanda acumulada N° 1)

11001 3103 037 2018 00471 00

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO como apoderado sustituto de GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del mandato de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aa080f34b2fcb53532b9a9ef61841775372389dae2e40b77e9ad765055117**
Documento generado en 08/03/2022 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular (Demanda acumulada N° 1)
11001 3103 037 2018 00471 00

El Despacho **NIEGA** la aclaración solicitada por **GRAÑA Y MONTERO S.A.A. SUCURSAL COLOMBIA**, frente al auto de 8 de octubre de 2021, que dispuso devolver el expediente de la referencia al Superior para efectos de que dirima la alzada propuesta por la ejecutante en acumulación contra el auto que negó el mandamiento de pago de la primera demanda acumulada (de 6 de septiembre de 2019). Lo anterior, en tanto aquella determinación no contiene frases ni conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda (artículo 285 del C.G.P.).

Nótese, además, que la parte interesada en la aclaración no ejerció en tiempo dicho mecanismo, ni la prerrogativa de que trata el inciso quinto del artículo 323 del C.G.P., frente al auto que concedió el recurso vertical en comento (calendado 18 de noviembre de 2019), respecto del cual tampoco expresó inconformidad alguna. Por ende, lo allí decidido cobró firmeza, claro está, sin perjuicio de lo que disponga el Superior.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(5)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15dd40c5a5891e1c7e196ef69a6b58808f4aea6a3531241a20d34da04e7886**
Documento generado en 08/03/2022 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción Popular No. 11001 31 03 037 2020 00266 00

En atención al recurso de reposición promovido por el accionado Almacenes Éxito S.A., contra el auto calendarado el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se convocó a las partes y vinculados a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, cabe señalar lo siguiente:

La causa invocada por la parte recurrente consiste en que en la misma fecha y hora señalada por el Juzgado, estaba programada con antelación otra diligencia de conciliación a la que fue citada la representación legal de la recurrente y su apoderado (se entiende del escrito respectivo).

Pues bien, dispone el artículo 27 (inc. 3º) de la Ley 472 de 1998 que si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el Juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos y sin que pueda haber otro aplazamiento.

Atendiendo lo pedido y conforme lo dispuesto en el precepto en cita, se acogerá lo solicitado y se reprogramará la diligencia en comento, para el día **24 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**

Se pone de presente que este es el único aplazamiento y que las partes y apoderados deberán disponer lo que la ley habilita para hacerse presentes en dicha diligencia.

Oportunamente se comunicará a los extremos en disputa y a las entidades vinculadas, el enlace mediante el cual se podrán conectar a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bee496960c432e965ad839078b907477eb1175cff9b901f0edd88d6a10812f

Documento generado en 08/03/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Quirografario Acumulado Cuaderno 06

No. 11001 31 03 037 2021 00330 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 25, 82, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía de la **EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** contra **GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 371'575.632,13 por concepto de las costas a las que fue condenada la ejecutada conforme al ordinal décimo segundo de la parte resolutive del LAUDO ARBITRAL proferido por el Tribunal de Arbitramento el día 25 de marzo de 2021 en el proceso arbitral que dirimió las controversias entre **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y **GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.**

1.2. Por los intereses intereses civiles a que haya lugar, calculados sobre el capital del numeral 1. desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada por **ESTADO** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 463 del C. G. P. Se ordena a la parte demandada pagar en el término de cinco (5) días y se le concede el mismo término adicional para que conteste la demanda y/o formule excepciones.

Asimismo, SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO actúa como apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero
Diaz Juez
Juzgado De
Circuito Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85aa288c934c1f6a01d96e2329271fd499aeaae1d2bff0dfa694a3afddfbedcb

Documento generado en 08/03/2022 06:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Efectividad de la Garantía Real Acumulada Cuaderno 05

No. 11001 31 03 037 2021 00330 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 25, 82, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía de la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía a favor de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** contra **GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.938'848.539,00 por concepto de la cláusula penal a la que fue condenada la ejecutada conforme al ordinal décimo de la parte resolutive del LAUDO ARBITRAL proferido por el Tribunal de Arbitramento el día 25 de marzo de 2021 en el proceso arbitral que dirimió las controversias entre **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y **GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.**

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1. desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$454'684.725,00 por concepto de obligaciones pecuniarias insolutas adeudadas por la ejecutada conforme al ordinal noveno de la parte resolutive del LAUDO ARBITRAL proferido por el Tribunal de Arbitramento el día 25 de marzo de 2021 en el proceso arbitral que dirimió las controversias entre **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y **GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.**

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 1. desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada por **ESTADO** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 463 del C. G. P. Se ordena a la parte demandada pagar en el término de cinco (5) días

y se le concede el mismo término adicional para que conteste la demanda y/o formule excepciones.

Asimismo, SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En atención a la solicitud de oficios Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-26962. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, haciéndole la advertencia que debe proceder conforme el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada EDNA MARÍA GUILLEN MORENO actúa como apoderada judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43866f27721c7c65dfa95efb861e04767aac607f232e75140d06fa960f03ba**
Documento generado en 08/03/2022 06:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Efectividad de la Garantía Real Acumulado Cuaderno 03

No. 11001 31 03 037 2021 00330 00

En atención a la solicitud de oficios radicada por la apoderada demandante, por Secretaría elabórese y remítase el oficio ordenado en autos del 21 de octubre de 2019 y 17 de febrero de 2020 proferidos por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, haciéndole la advertencia que debe proceder conforme el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 38 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero

Diaz Juez

Juzgado De

Circuito Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298c3f993d1277d8b342853f759cc29a0429fd4ebd5b49de2bd8ad61032f13e6

Documento generado en 08/03/2022 06:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**